

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO IV DEL PACTO DE AMISTAD, SUSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 1949.

Los Gobiernos de las Republicas de Costa Rica y Nicaragua, reafirmando su deseo de mantener entre ellos la más estrecha amistad como corresponde a dos pueblos hermanos y vecinos, y de evitar en lo futuro toda la diferencia que interfiera con sus fraternales relaciones; deseando dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo IV del Pacto de Amistad de 21 de febrero de 1949, sobre la mejor manera de llevar a la práctica por medio de un acuerdo Bilateral las disposiciones de la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles; reconociendo la eficaz labor Pacificadora del Consejo de la Organización de los Estados Americanos actuando provisionalmente como Órgano de Consulta, que en su Resolución II de 24 febrero de 1955 hace un llamamiento a los dos Gobiernos para la suscripción del referido Acuerdo, han resuelto celebrar éste en la presencia del Presidente y los otros Miembros del Honorable Consejo de la Organización de los Estados Americanos. Para este fin, el Excelentísimo Señor Presidente de Costa Rica, Don José Figueres y el Excelentísimo Señor Presidente de Nicaragua, General Anastasio Somoza, han tenido a bien designar los siguientes Plenipotenciarios:

Por la Republica de Costa Rica: El Excelentísimo señor Embajador Licenciado Fernando Fournier, Representante de Costa Rica en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Por la República de Nicaragua: El Excelentísimo Señor Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, Representante de Nicaragua en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;

Quienes, después de exhibidos los respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente ACUERDO:

I

Ambas Partes, dentro del espíritu que debe animar a los integrantes de la familia centroamericana de naciones, colaborarán al máximo de sus posibilidades para llevar a cabo aquellas empresas y realizaciones que requieran el esfuerzo común de ambos Estados y sean de beneficio mutuo y en especial para facilitar y expeditar el tránsito en la Carretera Interamericana, así como en el Río San Juan, dentro de los términos del Tratado de 15 de Abril de 1858 y su interpretación arbitral de 22 de Marzo de 1888, y facilitar también los servicios de transporte que puedan efectuar al territorio de una Parte las empresas que ostentan la nacionalidad de la otra.

II.

Ambas partes organizaran, dentro de sus posibilidades y con el mayor empeño, la vigilancia de su frontera común como medio de evitar que del territorio de una de las Partes puedan

introducirse ilegalmente al de la otra, ya sea armas o grupos armados. Las autoridades de ambos Gobiernos, y en especiales las fronterizas, se intercambiarán en la forma más amplia posible cualquier información que llegue a su conocimiento y que permita evitar tales hechos.

III.

Cada Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para evitar que en su territorio se promuevan o lleven a cabo movimientos revolucionarios contra la otra Parte.

Cada Parte se compromete a tomar toda clase de medidas para evitar que cualquier persona, nacional o extranjera, desde algún lugar bajo su jurisdicción, participe o ayude en cualquier empresa subversiva, actos terroristas o atentados contra el Jefe de Estado de la otra Parte, los otros miembros de los Supremos Poderes, las altas autoridades civiles o militares, candidatos a esas posiciones y sus familiares inmediatos, existan o no relaciones entre los dos Gobiernos.

IV.

La contribución, suministro o provisión de armas, material de guerra o equipo, el entrenamiento, enlistamiento, organización o transporte de personas o la obtención o suministro de dinero con los fines antes indicados, además de cualesquiera otros hechos similares, serán considerados como participación para los efectos del Artículo anterior.

V

Ambas Partes convienen en aplicar, en relación con los asilados, los Artículos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, que a la letra dicen:

Artículo I.

“ Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno ”.

Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

“ Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no

puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado ´.

Artículo III.

“ Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos ”.

Artículo V.

“ El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención ”.

Artículo VI.

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos ”.

Artículo VII.

“ La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que, esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante ”.

Artículo VIII.

“ Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados a refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante ”.

Artículo IX.

“ A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo. Así como de aquéllos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él ”.

“ La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido ”.

“ Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite ”.

Artículo X.

“ Los internados políticos, a que se refiere el Artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país, de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado ”.

VI

No será procedente la extradición cuando el delito fuere político o cuando, aunque común, fuere conexo con el político, según la calificación del Estado requerido, salvo que consistiere en homicidio u otro atentado personal contra el Jefe del Estado o cualquier otro de los miembros de los Poderes Públicos.

VII

Cada Parte se compromete a no designar personas asiladas en su territorio para ocupar puestos de carácter político o militar.

VIII

Cada Parte se compromete a no otorgar en forma alguna ayuda de ningún género a quienquiera que intente de cualquier manera alterar el orden público en el territorio de la otra Parte.

IX

Cada Parte se compromete a prohibir que dentro de su jurisdicción se efectúe, por personas o entidades no oficiales, cualquier tráfico o comercio de armas, equipo o municiones de guerra.

X

Ambas partes convienen en que cualquier material de los citados en Artículo anterior que fuere localizado en la jurisdicción de una de las Partes, con violación de lo dispuesto en dicho Artículo, deberá ser de inmediato de comisado por esa Parte e impedida su exportación.

XI

Ambas Partes concuerdan en que toda referencia que se haga en el presente Acuerdo o en la Convención Interamericana sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, a "armas o material de guerra ", incluye a aviones militares, y también a los de carácter civil cuando existan razones para creer que van ser usados con el fin de iniciar o ayudar a una lucha civil en territorio de una las Partes. Así mismo concuerdan en que las referencias hechas en la Convención Interamericana sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, a la expresión "buques" o "embarcación", incluye también a las naves aéreas de cualquier tipo, ya sean militares o civiles.

XII

Ambas Partes convienen en designar, dentro de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, dos Comités Fronterizos, uno con jurisdicción desde la vaguada del Río Pizote -que desagua en el Lago de Nicaragua y que sirve de límite a los Departamentos de Rivas y Río San Juan, fronterizos con Costa Rica- hasta el mar Caribe, y el otro desde la vaguada de ese mismo Río hasta el Océano Pacífico. Estos Comités estarán integrados por cuatro oficiales de las fuerzas armadas de las Partes, y designados en número de dos por cada una de ellas. Las Partes procurarán reponer cualquier vacante en los Comités dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca. Los miembros de los Comités residirán, mientras duren sus funciones, en la zona bajo su jurisdicción.

XIII

Los Comités Fronterizos tendrán como función coordinar la vigilancia conjunta de la frontera común e investigar cualquier hecho que pueda perturbar la armonía que debe existir entre las autoridades y habitantes de ambas Partes. Procurando evitar que tales hechos ocurran y tratando de solucionarlos amistosamente cuando se presenten, sin perjuicio de que puedan ser tratados por negociación directa entre los Gobiernos de las Partes o ser referidos a la Comisión de Investigación y Conciliación que ambos Gobiernos han constituido de conformidad con el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).

XIV

El presente acuerdo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copia certificada autentica a los Gobiernos signatarios, a los demás Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y al Secretario General de la Naciones Unidas.

XV.

El presente Acuerdo será ratificado en vigor cuando las ratificaciones sean depositadas en la Unión Panamericana, la cual comunicará cada depósito al otro Gobierno signatario.

Dicha notificación se considerara como canje de ratificaciones.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Acuerdo en la Unión Panamericana, en presencia del Presidente y de los otros Miembros del Honorable Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Washington, D. C., el día 9 de Enero de 1956.

POR COSTA RICA
(F) FERNANDO FOURNIER.

POR NICARAGUA.
(F) GUILLERMO SEVILLA SACASA.

La Republica de Costa Rica hace constar que acoge la cláusula sexta de este acuerdo, en cuanto modifica el régimen de asilo adoptado en la Convención aprobada en la Décima Conferencia Interamericana, por cuanto dicha modificación se fundamenta en el artículo 11 Inciso 7º del Código Penal de Costa Rica.

(SELLO). Aprobado por Costa Rica por decreto No. 30 de 14 de junio de 1957. Ratificado el 13 de septiembre en 1957.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original del Acuerdo entre los Gobiernos de las Republicas de Costa Rica y Nicaragua en cumplimiento del Artículo IV del Pacto de Amistad, suscritos el 21 de febrero de 1949, firmado por los representantes de esas Republicas en la Unión Panamericana el día 9 de enero de 1956 ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 11 de enero de 1956.

WILLIAM MANGER

Secretario del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.